

Mérida, Yucatán a catorce de mayo de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 122708 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL OFICIO DE COMISION DE MARIA ESTHER PEREZ PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES EN RELACION A LOS EXPEDIENTES 223 2007, 227 2007 Y 216 2007 MISMAS QUE LLEVO A CABO EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2008 OFICIO QUE NO EXHIBIO A PESAR DE QUE SE LO SOLICITE DE FORMA REITERADA”.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de marzo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP”.

TERCERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN EMITIDA VIOLA EL ART. 45 EN SU FRACCIÓN II EN VIRTUD DE QUE NO CORRSPONDE Y LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD Y ADEMAS LA DEFINICIÓN DE OFICIO DE COMISIÓN QUE SEÑALA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL DE ACUERDO CON LA LEY DE ACCESO Y EL REGALMENTO INTERNO DEL INAIP, ARTICULOS 12 FRACCION 12 Y 18 FRACCION 25”.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/436/2008 y cédula de notificación de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha catorce de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA INFORMACION REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO. INAIP

EXPEDIENTE: 25/2008

SOLICITADA.”

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/500/2008 de fecha dieciocho de abril del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que, tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción

XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *copia del oficio de comisión de María Esther Pérez para llevar a cabo las notificaciones en relación a los expedientes 223 2007, 227 2007 y 216 2007 mismas que llevo a cabo el día veintiocho de febrero de dos mil ocho.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se ha elaborado.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que entregó información incompleta, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A

LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la inexistencia de la documentación requerida

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información y no entregar información diversa como señala el C. [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para que el suscrito de oficio supla la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.



Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no se inconformó contra la inexistencia del oficio de comisión, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso al mismo por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la información y la legalidad la resolución impugnada.

SEXTO.- Previo al estudio de la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, es conveniente delimitar el significado de la connotación Comisión, para tal efecto se consultó el Diccionario de la Real Academia Española, que la define como *la orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio.*

Las Medidas Técnicas, Administrativas y Financieras de Organización y Funcionamiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Propuestas por la Dirección de Administración y autorizadas por el suscrito, establecen lo siguiente:

VIATICOS, GASTOS POR COMPROBAR Y DE REPRESENTACION

3.- CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO LA AUTORIZACION DE LA ASIGNACION DE RECURSOS POR COMPROBAR POR CONCEPTOS DE VIATICOS Y DE PASAJES AL PERSONAL DEL INAIP PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y DE REPRESENTACION.

- EL PERSONAL COMISIONADO TENDRÁ DERECHO AL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS Y PASAJES NACIONALES O INTERNACIONALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA COMISIÓN OFICIAL, LOS CUALES SE PODRÁN OTORGAR DE MANERA ANTICIPADA, MEDIANTE SOLICITUD.
- SE ENTIENDE POR VIÁTICO Y/O GASTOS DE REPRESENTACION A LA ASIGNACION DESTINADA A CUBRIR LOS COSTOS POR HOSPEDAJE, ALIMENTACION, TRANSPORTE LOCAL, ESTACIONAMIENTO, TINTORERIA, LAVANDERIA, PROPINAS, Y LLAMADAS TELEFONICAS OFICIALES O TARJETA TELEFONICA PREPAGADA, DURANTE EL DESEMPEÑO DE UNA COMISION OFICIAL.
- EL SERVIDOR PUBLICO COMISIONADO SERÁ RESPONSABLE DE SOLICITAR PASAJES Y EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES CORRESPONDIENTES AL AREA ADMINISTRATIVA, PROPORCIONANDO PARA ELLO EL OFICIO DE COMISION.
- EL NUMERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEAN ENVIADOS A UNA MISMA COMISIÓN DEBERÁ REDUCIRSE AL MÍNIMO INDISPENSABLE, OBSERVANDO CRITERIOS DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD.

LOS VIATICOS, GASTOS POR COMPROBAR O DE REPRESENTACION SE SOLICITARAN POR LO MENOS CON UNA SEMANA DE ANTICIPACION, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON OFICIO DE ASIGNACION CONTENIENDO POR LO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS:

- NOMBRE DEL EMPLEADO
- DEPARTAMENTO Y CARGO

- FECHA, FECHA DE SALIDA, FECHA DE REGRESO
- CIUDAD A DONDE SE DIRIGE
- MOTIVO O CONCEPTO DEL VIAJE
- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE VIAJAN Y SI LOS VIATICOS SON PARA UNA PERSONA O VARIAS.
- FIRMA DEL EMPLEADO, FIRMA DEL DIRECTOR DE AREA, FIRMA DEL SECRETARIO EJECUTIVO AUTORIZANDO.
- FIRMA DEL CONSEJERO QUE VIAJA Y FIRMA DEL SECRETARIO EJECUTIVO AUTORIZANDO.

De lo antes dicho se colige la existencia de la figura de la comisión, que se encuentra íntimamente ligada con el desempeño de encargos que deberá realizar el personal fuera de la ciudad donde se ubican las instalaciones del Instituto, y que necesariamente debe estar contenidos en un documento tal y como se deduce de la definición del Diccionario de la Real Academia Española y las Medidas técnicas citadas.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la resolución impugnada, para tal efecto es conveniente exponer las alegaciones vertidas por la Autoridad.

En la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que nunca se ha elaborado documentación con dichas características.

Asimismo, en su informe justificado reiteró la inexistencia de la información y adjuntó las constancias de Ley que acreditan la tramitación de la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED]

De las constancias previamente citadas, se dilucida el memorandum marcado por el número 14/2008 suscrito por la Directora del Jurídico, mediante el cual señaló a la recurrida la inexistencia del oficio de comisión requerido por el particular, manifestando como primer punto, que dichos oficio es un documentos mediante el cual se encomienda a un funcionario la realización de diligencias con carácter institucional que deben realizarse fuera de la ciudad de Mérida, Yucatán. De igual forma, señaló que los expedientes relacionados con la solicitud, si

contienen las notificaciones realizadas por la C. [REDACTED] en las fechas precisadas, sin embargo, dichas diligencias tuvieron verificativo en la ciudad de Mérida por lo que no se elaboró el oficio de comisión respectivo.

A fin de contar con mayores elementos para la mejor resolución del presente, y afín de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del ciudadano, el suscrito realizó una consulta física de los expedientes de inconformidad marcados con los números 223/2007, 227/2007 y 216/2007; resultando de la misma lo siguiente:

- En relación al expediente 223/2007, se advierte la existencia de cédula y acta de notificación, ambas de fecha veintiocho de febrero del presente año, que revelan que la C. MARÍA ESTHER PÉREZ LÓPEZ practicó notificación en la ciudad de Mérida, Yucatán.
- Respecto al expediente 227/2007, se colige la existencia cédula y acta de notificación, ambas de fecha veintiocho de febrero del presente año, que revelan que la C. MARÍA ESTHER PÉREZ LÓPEZ practicó notificación en la ciudad de Mérida, Yucatán. Y
- En lo referente al expediente marcado con el número 216/2007, se colige la existencia cédula y acta de notificación, ambas de fecha veintiocho de febrero del presente año, que revelan que la C. MARÍA ESTHER PÉREZ LÓPEZ practicó notificación en la ciudad de Mérida, Yucatán.

De lo antes dicho, se concluye que las notificaciones de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho practicadas en los expedientes previamente citados, fueron realizadas en la ciudad de Mérida, Yucatán, lo que inminentemente revela la inexistencia del oficio de comisión, mismo que sólo tendrá lugar cuando se encomiende un encargo a personal del Instituto, fuera de la ciudad donde se ubica el Instituto.

Así también, se considera que la recurrida tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE. 25/2008

(Dirección Jurídica), ya que el Secretario Ejecutivo del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 23 fracción X, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en virtud que la referida Dirección tiene bajo su control y resguardo los expedientes derivados de recursos de inconformidad.

2. La Unidad Administrativa competente (Dirección Jurídica) informó la inexistencia de la información en sus archivos.
3. La Unidad Administrativa competente (Dirección Jurídica) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular, tal y como manifestó el C. [REDACTED] en su recurso.

Como colofón, a juicio del suscrito es procedente confirmar la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

"SE RESUELVE"

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información, consistente en el oficio de

comisión de María Esther Pérez para llevar a cabo las notificaciones en relación a los expedientes 223 2007, 227 2007 y 216 2007 mismas que llevo a cabo el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día catorce de mayo de dos mil ocho.

